



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, octubre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Examinada, la solicitud presentada a través de apoderado judicial, por la señora Lorena Álzate Dávalos en su calidad de hija llamada a heredar en la sucesión de su progenitor señor Germán Álzate Castaño, se observa que no es procedente su admisión, toda vez que no se reúnen los requisitos de ley de conformidad con lo dispuesto en el art 90 numerales 1,2 del CGP, precisamente lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 3. “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Así mismo continúa diciendo el artículo 6 de la norma ibídem que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”, no se evidencia el cumplimiento de tal requisito frente a la demandante, así como tampoco la manifestación expresa de ella y el apoderado de autorizar el tratamiento de datos personales

De otro lado se puede notar también la ausencia del requisito establecido en el inciso segundo del artículo 5 que establece: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá*

coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” se pudo también evidenciar que el poder presentado con la demanda carece de tal requisito.

Finalmente, para dar cumplimiento al art 489 ordinal 6 en concordancia con el art 444 ibidem, no se aportó el certificado de avalúo catastral de todos y cada uno de los bienes relacionados, (art 444 ordinal 4) o en caso de no considerarse éste el valor real de los mismos, el dictamen indicado en el numeral 1 de la misma norma, es decir contratado directamente con entidades o profesionales especializados, tanto para los muebles como para los inmuebles.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, presentada por la señora Lorena Álzate Dávalos en su calidad de hija llamada a heredar en la sucesión de su progenitor señor Germán Álzate Castaño, por los motivos expuestos en la parte considerativa

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: No reconocer personería al abogado Genaro Restrepo Zuluaga por cuanto el poder no reúne los requisitos de ley

N O T I F Í Q U E S E

CARMENZA HERRERA CORREA.

Juez

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a4cc436ea5e22bc627f2fb092e9d186b9a177a892234cf40367ed2579
23edad**

Documento generado en 30/09/2020 01:01:41 p.m.